

# INTENDENCIA

LA PROVINCIA DE MURCIA.

Habiéndose sacado á pública subasta los ramos decimales que por Tercias, Noveno y Escusado corresponden á S. M. en esta Diócesis quedaron á favor de Don Bernabe Carles, de esta vecindad, por cierta cantidad que aprobó el Sr. Comisionado Regio en orden de 28 de Enero próximo, y confirmó el REY nuestro Señor en otra suya de 17 de Febrero siguiente: y á su consecuencia previa la oportuna fianza está posesionado en el arrendamiento, por el qual espero le dé V. los auxilios que necesite si los pidiere, tanto por sí como por medio de sus Visitadores y Subalternos que vayan autorizados bajo la firma del arrendatario y bajo de las de Don José Carles, ó Don Paulo Martinez, las cuales me tiene dadas á reconocer, y para que á V. le sean tambien conocidas, y cumplimentadas en todo tiempo las estampan los tres á continuacion de este oficio.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 1.<sup>a</sup> de Mayo de 1832.

Gabriel Gonzalez  
Maldonado

Bernabe Carles

José Carles

Paulo Martinez

Res. Justicia y Ayuntamiento de Jumilla

n fecha 30 de Noviembre

Despacho de Hacienda se l en 24 de este mes la Real al Rey nuestro Señor del de los pueblos de Montandura, sobre que se declaren de capellanías y beneficios, donacion ú otro contrato de 1737; y enterado S. M., ásticos de Montanches y Alente Monroy y D. Mateo Cantribuciones de que ha gozado con la Silla Apostólica, y conformes á él, cuidándose de las rentas que pagan el subv. E. y V. SS. para su compra inserta Real orden para la provincia de su cargo, circunscribe su comprension."

inteligencia y cumplimienthan sido aprobadas por los 23 de Abril anterior; segun de Marzo, con el fin de evitar tendencia sobre la materia.

regla general de pagar toda

clase de alcabala.

*Venta por mayor de* También son libres de todo derecho en las ventas por mayor de los frutos *Eclesiásticos particulares* que procedan de haciendas ó rentas propias, y de capellanias, beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico: pero no, si fuesen de arrendamiento, ó de otra cualquiera clase de negociacion, trato ó grangeria, porque en este caso se les cobrarán los mismos que pagan los Legos.

*Ventas por menor de id.* Si vendiesen los frutos de sus haciendas, beneficios, ó diezmos, al por menor; entonces pagarán todos los derechos que se satisfacen en el abasto, pues en esta parte no hay distincion, segun lo declarado en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760, en el reglamento de 14 de Diciembre de 1785, y en el articulo 84, capitulo 8.<sup>o</sup> de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, al que hice referencia en mi circular de 1.<sup>o</sup> de Enero último.

Abre el Contrabando Prodi clase, ageradm. e

